

REF.- Observaciones del denunciante a descargos del denunciado

Expediente Rol D-220-2025.

Interesado/Denunciante: Nicolás Encina Acevedo / Pablo Pizarro Soto

Sr

Felipe Andrés Ortúzar Yáñez

Fiscal Instructor Titular - División De Sanción y Cumplimiento

Presente

Junto con saludar, y en mi calidad de denunciante e interesado en el **Expediente Rol D-220-2025**, yo, **Nicolás Ignacio Encina Acevedo, C.I. [REDACTED]**, a Ud. digo:

Que, habiendo tomado conocimiento de la presentación de descargos del titular de la unidad fiscalizable, de fecha 01 de diciembre de 2025, evacuada en virtud de la Resolución Exenta N°3, Rol D-220-2025, de 06 de noviembre de 2025, **notificada a esta parte en sistema SNIFA el día 27 de diciembre de 2025** vengo en **formular observaciones y aportar antecedentes** para que sean **tenidos a la vista antes del dictamen del instructor** y de la resolución final, conforme al principio de contradictoriedad consagrado en el artículo 10 de la Ley N°19.880.

I. OBJETO

Solicito a la SMA:

1. **Tener por evacuadas** estas observaciones;
2. **Rechazar** los descargos de la Empresa fiscalizada por **carecer de sustento fáctico y técnico** y por contradecir directamente el expediente;
3. **Mantener íntegramente la conclusión de incumplimiento al D.S. N°38/2011**, según consta en el **Informe de Fiscalización Ambiental (IFA) N°70939/2025** y antecedentes de la actividad de fiscalización;
4. Al resolver, **ponderar las circunstancias legales de sanción** de la LOSMA (artículos 38, 39 y 40), especialmente el **peligro ocasionado**, el **número de personas cuya salud pudo afectarse**, y la **conducta anterior**.

II. ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE (HECHOS NO CONTROVERTIBLES)

1. La SMA conoció denuncia digital por ruidos molestos, constando afectaciones a la salud y vida cotidiana (incluyendo sueño/descanso) en el propio acto de conocimiento.
2. Se practicó fiscalización nocturna con medición que arrojó **NPC = 54 dB(A)** en horario nocturno, en **Zona II**, superando el **límite nocturno 45 dB(A)**; el IFA consigna además que **no se percibió ruido de fondo**.

3. La medición se ejecutó con registro de **calibración** y **condiciones ambientales**, y con ubicación del receptor individualizada como **vivienda colindante** al establecimiento.
4. La propia fiscalización dejó constancia de requerimientos de información a la Empresa fiscalizada (documentación asociada a control de ruido y operación), otorgando plazo; y el IFA deja constancia de que **no hubo respuesta**

III. REFUTACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS DESCARGOS

1) “No se practicó en conocimiento de la empresa/no hubo notificación previa”

La Empresa fiscalizada intenta transformar la ausencia de aviso previo en un vicio invalidante, afirmando que “no fue jamás practicada en conocimiento de la empresa” y que ello impediría verificar condiciones.

Refutación:

a) En fiscalizaciones de ruido **la notificación previa no constituye requisito de validez**, pues afectaría precisamente el atributo que la norma busca controlar: **la emisión real en condiciones normales de operación**, evitando preparaciones ad hoc o conductas elusivas.

b) Además, el expediente demuestra que **sí existió interacción con el establecimiento**: los fiscalizadores ingresaron, identificaron a personal y obtuvieron **contacto para notificación**, dejándose constancia de ello.

c) En consecuencia, no hay indefensión: La Empresa fiscalizada ha tenido acceso al expediente, formuló descargos extensos, ofreció documentos y solicitó inspección.

2) “No se efectuó medición en la fuente emisora/se hizo en ‘domicilio cercano’ sin precisión”

La Empresa Fiscalizada afirma que “no se efectuó medición alguna directamente en la fuente emisora” y que el expediente hablaría de un “domicilio cercano... sin mayor precisión”.

Refutación:

a) La crítica es jurídicamente improcedente: el **D.S. N°38/2011 controla el cumplimiento respecto del receptor** (donde se encuentra expuesta la comunidad), no como “medición en la fuente” pretendida por la Empresa fiscalizada. Esto es consistente con el estándar público explicado por la propia institucionalidad: los límites “se encuentran asociados a la ubicación del receptor expuesto al ruido”.

b) El expediente **sí individualiza** el receptor: **vivienda vecina colindante al sur** del “Pub Nina”, con mención expresa de colindancia y del lugar de instalación del sonómetro.

c) Por tanto, no existe el supuesto vacío de precisión alegado.

3) “La ficha carece de elementos: hora exacta, ventanas, condiciones, ruido de fondo, otras fuentes, certificado de calibración”

La Empresa fiscalizada sostiene que la medición “no identifica hora exacta”, no indica ventanas, clima, ruido de fondo, otras fuentes, y “no acompaña certificado alguno de calibración”.

Refutación (contradicción directa con el acta y el IFA):

a) **Hora y periodo:** el acta consigna que la medición se efectuó entre **00:34 y 00:38 hrs**, y registra calibraciones **00:23 y 00:39 hrs**.

b) **Condiciones ambientales:** se registra temperatura, humedad relativa y viento.

c) **Ruido de fondo:** el IFA consigna expresamente “**no se percibe ruido de fondo**”.

d) **Calibración/trazabilidad del equipo:** el acta registra códigos de **sonómetro y calibrador acústico** empleados, desvirtuando la afirmación de inexistencia de calibración o identificadores.

Sobre “ventanas abiertas/cerradas” u otros elementos específicos, lo decisivo aquí es que la SMA **ya ponderó y formalizó** la información técnica en el IFA, concluyendo excedencia y determinando norma aplicable; **el descargo se limita a afirmar “carencias” sin desacreditar técnicamente el resultado ni aportar contrainforme serio.**

4) “No hay nexo causal: 54 dB(A) puede provenir de múltiples fuentes urbanas”

La Empresa fiscalizada afirma que la ciudad es “dinámica” y que 54 dB(A) puede ser de “multiplicidad de fuentes externas”.

Refutación:

a) **El argumento es genérico y no se acompaña de prueba.** No basta invocar “posibles” fuentes: debe aportarse **explicación técnica concreta** (identificación de fuente alternativa, su nivel, medición simultánea, trazabilidad), lo que no ocurre.

b) El IFA es particularmente contundente: registra excedencia y además consigna que no se percibió ruido de fondo, precisamente descartando una explicación alternativa relevante.

c) Si la Empresa fiscalizada sostiene que la emisión no era suya, era esperable que respondiera los requerimientos de información del acta (plano/soluciones/medidas/documentos), lo que no ocurrió, y el IFA lo deja asentado.

5) “Los denunciantes no habitan / arriendan para fines comerciales / denuncias instrumentales”

La Empresa fiscalizada sostiene (i) que quienes denuncian “ni siquiera habitan”, (ii) que arriendan para fines comerciales y no serían “afectados residenciales”, y (iii) que existiría animadversión y uso instrumental del sistema.

Refutación

a) Esto es incorrecto, afectados residen en casa contigua identificada al Sur de la fuente emisora al igual que los otros vecinos afectados en el proceso.

b) La Norma DS 38 tiene por objeto **proteger la salud de la comunidad** mediante límites máximos de emisión de ruido. No supedita su aplicabilidad a que el receptor sea “residencial” en el sentido estrecho que pretende la Empresa fiscalizada; lo relevante es la exposición del receptor y la zona homologada.

b) La descalificación personal (“animadversión”) es irrelevante para el estándar sancionatorio: aquí existe **medición objetiva** con excedencia en horario nocturno en Zona II, que es el núcleo de la infracción.

Solicito expresamente que la SMA desestime estas alegaciones por improcedentes y por tensionar el acceso a denuncia ciudadana.

6) “Restaurante familiar / música moderada / niega ruidos”

La Empresa fiscalizada sostiene que opera como restaurante familiar, sin espectáculos, con música moderada, y niega consistencia de ruidos denunciados.

Refutación:

La **calificación comercial o el relato de “moderación” no desplaza la prueba técnica del expediente**: el incumplimiento se determina por medición y comparación con límites normativos. El IFA concluye excedencia NPC 54 vs límite 45 en horario nocturno Zona II.

7) “Medidas voluntarias y proporcionalidad: pedir archivo o, en subsidio, amonestación”

La Empresa fiscalizada detalla medidas (pérgolas acústicas, retiro de parlantes, limitador, blindex, etc.) y pide cierre sin sanción o, en subsidio, amonestación, invocando proporcionalidad y el art. 36 LOSMA.

Observaciones:

a) Aun si existieran medidas, ellas **no borran** el hecho infraccional ya acreditado por medición y formalizado en el IFA.

b) Las medidas deben ser **verificadas técnicamente** (idoneidad, instalación efectiva, mantenimiento, operación en horario crítico). Por eso, si la Empresa fiscalizada pide visita, que sea con finalidad probatoria y de control, y no como sustituto del estándar ya acreditado.

c) La solicitud de “amonestación” debe analizarse conforme a los rangos y criterios legales: las infracciones leves admiten amonestación o multa (art. 39), pero la sanción específica exige ponderar circunstancias como el peligro, número de personas potencialmente afectadas, conducta anterior, etc.

En particular, aquí concurre un elemento objetivo especialmente relevante: excedencia nocturna en zona donde el propio sistema hace más estricta la protección del descanso y la salud (límite 45 dB(A)), con diferencia +9 dB(A), lo que no es trivial desde el punto de vista del impacto.

d) Debe ponderarse también que la Empresa fiscalizada **no atendió oportunamente** requerimientos de información del procedimiento (consta en acta/IFA), **ni concurrió a la presentación de Programa de Cumplimiento**, lo cual es incompatible con el relato de plena colaboración.

IV. PETICIONES CONCRETAS

En mérito de lo expuesto, solicito:

1. Rechazar los descargos por improcedentes y por quedar desvirtuados por el acta e IFA;
2. Tener por acreditado el incumplimiento a la norma DS 38, en tanto el NPC 54 dB(A) excede el límite aplicable 45 dB(A) en horario nocturno Zona II;
3. Al resolver sanción, aplicar los artículos 38 a 40 LOSMA, ponderando especialmente: Importancia del peligro ocasionado y el número de personas cuya salud pudo afectarse (art. 40 letras a) y b);
4. **Conducta anterior, reiteración y permanencia de la infracción** así como la necesidad de disuasión (art. 40 letra e)
5. Ordenar, si se estima pertinente para control y seguimiento (sin invalidar lo ya acreditado), una **nueva fiscalización nocturna** en condiciones de operación normal, con especial foco en terraza/perímetro y receptor colindante.

Nicolás Encina
Acevedo

 Firmado digitalmente por Nicolás
Encina Acevedo
Fecha: 2026.01.05 11:53:14 -03'00'